



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-283/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **desecha** el juicio de revisión constitucional electoral por ausencia de interés jurídico y legitimación procesal.

### I. ANTECEDENTES

2. **Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinte, fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco,<sup>2</sup> durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, fecha en la cual inició el proceso electoral, en términos del artículo 213 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos del estado de Jalisco, es decir, tanto para la elección de diputados locales y municipales.

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>

4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Acatic, Jalisco, celebró sesión especial para realizar el cómputo municipal relativo a la elección de munícipes, de cuya acta de cómputo, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Acción Nacional.
5. **Declaración de validez de la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El trece de junio se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral el acuerdo **IEPC-ACG-171/2021**, mediante el cual se declaró la validez de la elección municipal de Acatic, Jalisco, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se verificó la integración del Cabildo y al advertirse que no era paritaria, se procedió a realizar el ajuste correspondiente, se comprobó la elegibilidad de las personas que resultaron electas por ambos principios y se ordenó la expedición de las constancias respectivas.
6. Después de efectuar los ajustes necesarios para asegurar la integración paritaria del Ayuntamiento, se determinó asignar la regiduría de representación proporcional a Adriana González Barba, por parte del Partido Revolucionario Institucional.
7. **Demanda local.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, Arturo Hernández Carbajal, con el carácter de candidato a Presidente Municipal de Acatic, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo referido en el punto anterior.
8. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-075/2021. La sentencia **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional contenida en el acuerdo IEPC-ACG-171/2021.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

9. **Demanda.** El treinta de agosto, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda para controvertir la sentencia anterior, y una vez iniciado el trámite previsto para este medio de impugnación, se remitió a la Sala Regional.
10. **Recepción y turno.** El uno de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-283/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Radicación y trámite.** El dos siguiente, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, acordó radicar el expediente.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra una resolución relativa a los resultados de la elección de municipales de Acatic, Jalisco; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

#### IV. IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia o sobreseimiento son cuestiones de orden público, atención preferente y se analizan a petición de parte u oficiosamente. Su relevancia radica en que, de actualizarse cualquiera de los supuestos normativos previstos en la ley existiría un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.
14. En el caso, el Tribunal electoral responsable, al rendir su informe circunstanciado, pone a consideración de esta Sala Regional la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) en relación con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y la ausencia de legitimación en la causa, previstas en los artículos 10, párrafo 1, incisos b) y c) en relación con el diverso 88, inciso b) de la ley procesal electoral; tal como lo propone la autoridad responsable.
16. Conforme al artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la ley mencionada, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y que carezcan de legitimación en la causa.
17. De la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** se advierte que existe interés jurídico cuando en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y éste exponga

que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

18. La Sala Superior de este Tribunal electoral también ha sostenido que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado<sup>4</sup>.
19. En el caso, se actualiza la ausencia de interés jurídico porque la resolución impugnada fue emitida con motivo del juicio de inconformidad promovido por Arturo Hernández Carbajal –JIN-075/2021– en calidad de candidato al cargo de presidente municipal de Acatic, Jalisco; postulado por el Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>.
20. En la sentencia ahora impugnada, el Tribunal electoral local confirmó, en lo que materia de impugnación, la asignación controvertida, por el cual dicho candidato fue sustituido por una mujer para alcanzar la paridad de género, declarándose infundados e improcedente la solicitud de inaplicación planteada sobre el artículo 21 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género, su derecho a ser votado, y que la paridad se había garantizado desde la postulación, siendo inoperantes el resto de sus agravios por ser genéricos e imprecisos.
21. En estos términos, una eventual afectación a derechos fundamentales la resintió, evidentemente, el actor del juicio de inconformidad Arturo Hernández Carbajal, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>4</sup> Expediente SUP-REC-1782/2018.

<sup>5</sup> Así consta en la demanda y sentencia visibles a folios 21 a 56 y 154 a 167, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

22. Siendo así, era este personaje quien ostentaba interés jurídico y legitimación en términos de ley para promover el medio de impugnación idóneo para solicitar la reparación o restitución a sus derechos.
23. Sucede que el escrito de demanda que motivó la integración de este juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Enrique Velázquez Aguilar, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco. Es decir, el juicio actual se promueve por persona diversa al actor del juicio de inconformidad primigenio.
24. De lo anterior se advierte que el actor de este juicio de revisión constitucional no fue parte en el juicio de inconformidad promovido y resuelto por el tribunal electoral local, cuya sentencia se impugna y, por tanto, no puede considerarse que tal determinación afecte alguno de sus derechos.
25. Para que el ahora actor acreditara interés jurídico debió controvertir los resultados electorales de la elección municipal de Acatic, Jalisco y/o demandar los actos del Consejo General del Instituto electoral local que estimara contra Derecho. Sin embargo, la ahora actora no agotó esa instancia por lo cual se entiende que fue consentida.
26. Ahora bien, acorde al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá promoverse por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendidos entre otros, como aquellas personas que hayan interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.
27. En estos términos, si quien es actor en este juicio constitucional no fue quien interpuso el juicio de inconformidad ante el Tribunal local, ello es suficiente para concluir que carece de legitimación para cuestionar la

sentencia emitida con motivo de la demanda presentada por Arturo Hernández Carbajal, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

28. Consecuentemente, no se advierte afectación alguna a los derechos del hoy promovente, ya que la sentencia que se recurre no establece un vínculo jurídico con el accionante, por ende, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación interpuesto, respecto del referido accionante<sup>6</sup>.
29. En semejantes términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios **SG-JDC-268/2019**, **SG-JDC-404/2021**, **SG-JDC-785/2021**, así como **SG-JRC-110/2021**, **SG-JRC-248/2021** y **SG-JRC-250/2021**.
30. Sin que pase inadvertido que también carecería de interés jurídico porque la posible afectación se originó con la emisión del acto administrativo electoral y no con la resolución del tribunal local, ya que esta no establece un vínculo jurídico con el accionante puesto que derivó de la impugnación de un candidato<sup>7</sup>.

Así, por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el juicio de revisión constitucional electoral.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

<sup>6</sup> Además del precedente SUP-REC-1782/2018, también ha sido resuelto de manera similar en los expedientes SG-JRC-31/2019 y acumulados, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.

<sup>7</sup> Expediente SG-JRC-31/2019 y acumulados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.